

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 512 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 27 AGO 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 293-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 22 de agosto del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el memorando N° 192-2025-GRJ/GR de fecha 30 de enero del 2025 el Gobernador del gobierno Regional Junín remite al sub director de Recursos



Gobierno Regional de Junín



Humanos el Oficio n° 004-2025-GR/DRTC/OCI, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín comunica que la Contraloría General de la República notificó a la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín el Informe de Control Específico N° 28075-2024-CG/GRJU-SCE, se recomienda el inicio del procedimiento disciplinario, entre ellos a los contaron con encargatura como Directores;

Que, efectivamente con fecha 28 de noviembre del 2024 a través del Oficio N° 2679-2024-CG/GRJU el Gerente Regional de Control II de la Contraloría General de la República remite el Informe de Control Específico N° 28075-2024-CG/GRJU/SCE al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Michael Palacios Ramos;

Del CD, adjunto, se toma en conocimiento del Informe de Control Específico N° 28075-2024-CG/GRJU/SCE que trata sobre SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN "OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO EN LA VÍA DEPARTAMENTAL RUTA JU-108, TRAMO I: PARIAHUANCA - CP: PANTI - CEDRUYO Y TRAMO II: TAMBOS - RUNATULLOPAMPA, L=63,21KM" PERÍODO: 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2022 -TOMO I DE II, de cuyo apéndice se pudo identificar al presunto responsable;



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	47595548	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276) (del 25/01/2023 al 05/01/2024)	CALLE CESAR PEREZ ARAUCO MZ -38 P.J ASENTAMIENTO HUMANO TUPAC AMARU /CHAUPIMARCA - PASCO - PASCO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de funcionario público del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas como Director de la Dirección Regional de



Gobierno Regional de Junín



Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, conforme se desprenderá del Informe de Control Específico N° 28075-2024-CG/GRJU/SCE en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención, (del 25/01/2023 al 05/01/2024), habría incumplido con sus funciones al no haber declarado el proceso de selección y posterior a ello no haber modificado el contrato suscrito, permitiendo que se genere un perjuicio económico al Estado;

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, la Contraloría General de la República ha identificado un hecho específico presuntamente irregular, pues funcionarios y servidores, suscribieron un contrato, aprobaron valorizaciones y recepcionaron un servicio de mantenimiento periódico que fue ejecutado con un expediente técnico sobredimensionado, pese a que, la Contraloría advirtió dicha situación previamente al otorgamiento de la buena pro; asimismo, durante la ejecución se valorizaron partidas que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos exigidos, partidas parcialmente ejecutadas y no aplicaron otras penalidades, beneficiando de esta manera al contratista con el monto de S/ 284 242,24, ocasionando que actualmente la vía se encuentre en mal estado;

La investigación radica en la ejecución del servicio de Mantenimiento periódico en la vía departamental ruta JU-108, tramo I: Pariahuanca - CP. Panti - Cedruyo y tramo II: Tambos Runatulliopampa, L= 63,21 km, donde la contraloría advirtió que la entidad, publicó el 16 de junio de 2023 en el portal web SEACE, la convocatoria para su ejecución a través del Concurso Público n.º 002-2023 -GRJ-DRTC/CS PRIMERA CONVOCATORIA, con un valor referencial de S/ 3 160 700,00; no obstante, previamente a la suscripción del contrato, la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, notificó¹ al titular de la entidad el

¹ Mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ, a través de casilla electrónica.



Gobierno Regional de Junín



18 de julio de 2023 el informe de Orientación de Oficio n.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO, donde se advirtió que el expediente técnico contenía metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada, por lo que, el valor referencial del citado concurso público se encontraba sobredimensionado;

En relación al referido informe de orientación de oficio, con memorando n.º 524-2023-GRJ -DRTC -SDITAA de fecha 2 de agosto de 2023, el señor Eduardo Antonio Tintaya Flores, subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo, dispuso al señor Rafael Gonzales Quispe, encargado del Área de Estudios y Obras Viales, lo siguiente: “(...) debe realizarla inspección y verificación del Expediente Técnico en respuesta, el citado profesional emitió el informe técnico n.º 032-2023-GRJ-DRTC -SDITAA/AEOV de 14 de setiembre de 2023; mediante el cual señaló lo siguiente: “(...) que el expediente técnico deberá ser reformulado asimismo, indicó: “se recomienda realizar las precisiones necesarias al expediente técnico antes del inicio de la ejecución del servicio (...)”;

Pese a la situación adversa comunicada por la Contraloría a través del cual el señor Elvin Danilo Carhuaz Loyola, titular de la entidad, (Director Regional de Transportes, tomó conocimiento que el expediente técnico en cuestión, se encontraba sobrevalorado y aun cuando el señor Rafael Gonzales Quispe, encargado del Área de Estudios y Obras Viales precisó que el referido expediente técnico debía ser reformulado antes del inicio de la ejecución, la entidad continuó con el proceso de selección, resultando ganador de la buena pro el postor Consorcio Peña Tambo, conformado por las empresas KAMETSA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C., y CONSTRUCCIÓN & MINERÍA CON INNOVACIÓN Y CALIDAD S.A.C, así como GRUPO HE & TA S.A.C. quienes suscribieron **EL CONTRATO N.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR DE 28 DE AGOSTO DE 2023**, por el monto contractual de S/ 3 160 700,00, con un plazo de ejecución de ciento veintinueve (129) días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

En suma se le atribuiría responsabilidad, por haber suscrito el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, a pesar que, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica donde la Contraloría General de la República advirtió que el expediente técnico del servicio estaba considerando metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada; cuando correspondía emitir pronunciamiento a fin de que se declare la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que había dispuesto mediante memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Además, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio;



Gobierno Regional de Junín



Gobierno Regional
JUNÍN

2.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

2.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor investigado ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor, por haber suscrito el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, a pesar que, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica donde la Contraloría General de la República advirtió que el expediente técnico del servicio estaba considerando metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada; cuando correspondía emitir



Gobierno Regional de Junín



pronunciamiento a fin de que se declare la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que había dispuesto mediante memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Además, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio.

2.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

En el presente caso, se le viene atribuyendo responsabilidad al investigado, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, esto es, “La negligencia en el desempeño de las funciones”. Vale decir, se sancionaría por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. De manera que la falta antes descrita sanciona *el descuido, la desatención o falta de cuidado* de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

El Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración del inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento, lo antes expuesto el Tribunal del Servicio Civil, hizo extensible a las faltas de carácter disciplinario previstas en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, por contener infracciones administrativas genéricas;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar qué **normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye





Gobierno Regional de Junín



falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)"

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

A mayor abundamiento el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que



Gobierno Regional de Junín



dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, debemos vincular la falta en cuestión con la función específica del Titular de la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones de Junín establecida en el inciso 34.1 del artículo 34° y del inciso 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que señala:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

Inciso 34.1

El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

Inciso 44.2

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".

Permitiendo con dicha conducta que se valorice y efectivice partidas sobredimensionadas en beneficio del contratista, por el monto de S/283 009,54.

Si bien los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en los literales b), de la plaza n.º 001 de la Hoja de Especificaciones de Funciones de la Dirección Regional, del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.º 000005-2014-GRJ-DRTC/D.R. de 3 de enero de 2014, donde señala: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional, este no es preciso pese a que a lo concordante con lo establecido en los literales b), del Capítulo II del Órgano de Alta Dirección, de la Dirección general del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 129-2012-GRJ/CR publicada el 29 de abril de 2012, que señala como función lo siguiente: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional (...); en el caso de autos como quiera se le viene imputando al investigado, la negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o



Gobierno Regional de Junín



Comunicaciones, pese haber tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, suscribió el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, incumpliendo su función de declarar la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que el mimos había dispuesto mediante el memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Asimismo es posible de responsabilidad, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio.

- HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN. - La investigación radica en la ejecución del servicio de Mantenimiento periódico en la vía departamental ruta JU-108, tramo I: Pariahuanca - CP. Panti - Cedruyo y tramo II: Tambos Runatullopampa, L= 63,21 km, donde la contraloría advirtió que la entidad, publicó el 16 de junio de 2023 en el portal web SEACE, la convocatoria para su ejecución a través del Concurso Público n.º 002-2023 - GRJ-DRTC/CS PRIMERA CONVOCATORIA, con un valor referencial de S/ 3 160 700,00; no obstante, previamente a la suscripción del contrato, la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, notificó² al titular de la entidad el 18 de julio de 2023 el informe de Orientación de Oficio n.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO, donde se advirtió que el expediente técnico contenía metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada, por lo que, el valor referencial del citado concurso público se encontraba sobredimensionado. En relación al referido informe de orientación de oficio, con memorando n.º 524-2023-GRJ -DRTC -SDITAA de fecha 2 de agosto de 2023, el señor Eduardo Antonio Tintaya Flores, subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo, dispuso al señor Rafael Gonzales Quispe, encargado del Área de Estudios y Obras Viales, lo siguiente: “(...) debe realizarla *inspección y verificación del Expediente Técnico* en respuesta, el citado profesional emitió el informe técnico n.º 032-2023-GRJ-DRTC - SDITAA/AEOV de 14 de setiembre de 2023; mediante el cual señaló lo siguiente: “(...) que el expediente técnico deberá ser reformulado asimismo, indicó: “se recomienda realizar las precisiones necesarias al expediente técnico antes del inicio de la ejecución del servicio (...).” Pese a la situación adversa comunicada por la Contraloría a través del cual el señor Elvin Danilo Carhuaz Loyola, titular de la entidad, (Director Regional de Transportes, tomó conocimiento que el expediente técnico en cuestión, se encontraba sobrevalorado y aun cuando el señor Rafael Gonzales Quispe,

² Mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ, a través de casilla electrónica.



Gobierno Regional de Junín



cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. Siendo estas dos condiciones que encajarían perfectamente en los hechos denunciados, pues pese a que el investigado Elvin Carhuaz Loyola en su condición de Director de Transportes y Comunicaciones, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, suscribió el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, incumpliendo su función de declarar la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que el mimos había dispuesto mediante el memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Asimismo tendría culpa de los hechos denunciados, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio;



Por tanto, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, ante la imputación por la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en el presente caso - se configura el incumplimiento de funciones propias del cargo, no haber dirigido ni supervisado, además incumplió las funciones adicionales al cargo, los cuales se encuentran estipuladas en el inciso 34.1 del artículo 34º y del inciso 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, siendo estas funciones vinculadas a dichas disposiciones normativas;

Que, en el presente caso y analizado los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que configura la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N 30057, y los hechos que la configuran son:

- **CONDUCTA PASÍBLE DE SANCIÓN.** El Titular de la Entidad conforme al inciso 34.1 del artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado, puede modificar el contrato en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Asimismo conforme al artículo 44º inciso 44.2. del mismo cuerpo normativo "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".
- **CONDUCTA ATRIBUIDA.** Se le atribuye responsabilidad al investigado Elvin Carhuaz Loyola, pues en su condición de Director de Transportes y



Gobierno Regional de Junín



encargado del Área de Estudios y Obras Viales precisó que el referido expediente técnico debía ser reformulado antes del inicio de la ejecución, la entidad continuó con el proceso de selección, resultando ganador de la buena pro el postor Consorcio Peña Tambo, conformado por las empresas KAMETSA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C., y CONSTRUCCIÓN & MINERÍA CON INNOVACIÓN Y CALIDAD S.A.C, así como GRUPO HE & TA S.A.C. quienes suscribieron **EL CONTRATO N.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR DE 28 DE AGOSTO DE 2023**, por el monto contractual de S/ 3 160 700,00, con un plazo de ejecución de ciento veintinueve (129) días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada.

En suma se le atribuiría responsabilidad, por haber suscrito el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, a pesar que, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica donde la Contraloría General de la República advirtió que el expediente técnico del servicio estaba considerando metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada; cuando correspondía emitir pronunciamiento a fin de que se declare la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que había dispuesto mediante memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Además, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio;

Bajo lo precedentemente expuesto, para una mejor ilustración presentamos el cuadro siguiente:

SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL SUPUESTO PREVISTO COMO FALTA			
FALTA IMPUTADA	CONDUCTA PASIBLE DE SÁNCIÓN	CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO	HECHOS IMPUTADOS
Falta tipificada en el artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, literales: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.	El Titular de la Entidad conforme al inciso 34.1 del artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado, puede modificar el contrato en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y	Se le atribuye responsabilidad al investigado Elvin Carhuaz Loyola, pues en su condición de Director de Transportes y Comunicaciones, pese haber tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de	La investigación radica en la ejecución del servicio de Mantenimiento periódico en la vía departamental ruta JU-108, tramo I: Pariahuanca - CP. Panti - Cedruyo y tramo II: Tambos Runatullopampa, L= 63,21 km, donde la contraloría advirtió que la entidad, publicó el 16 de junio de 2023 en el portal web SEACE, la convocatoria para su ejecución a través del Concurso Público n.º 002-2023 -GRJ-DRTC/CS PRIMERA CONVOCATORIA, con un valor referencial de S/ 3 160 700,00; no obstante, previamente a la suscripción del contrato, la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, notificó ³ al titular de la entidad el 18 de julio de 2023 el informe de

³ Mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ, a través de casilla electrónica.



Gobierno Regional de Junín

Gobierno Regional
JUNÍN



	<p>eficiente. Asimismo conforme al artículo 44º inciso, 44.2. del mismo cuerpo normativo "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".</p>	<p>Orientación de Oficio n.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO, donde se advirtió que el expediente técnico contenía metrados en exceso relacionados al volumen de reposición de afirmado de la calzada, por lo que, el valor referencial del citado concurso público se encontraba sobredimensionado. En relación al referido informe de orientación de oficio, con memorando n.º 524-2023-GRJ-DRTC-SDITAA de fecha 2 de agosto de 2023, el señor Eduardo Antonio Tintaya Flores, subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo, dispuso al señor Rafael Gonzales Quispe, encargado del Área de Estudios y Obras Viales, lo siguiente: "(...) debe realizarla inspección y verificación del Expediente, Técnico en respuesta, el citado profesional emitió el informe técnico n.º 032-2023-GRJ-DRTC-SDITAA/AEOV de 14 de setiembre de 2023; mediante el cual señaló lo siguiente: "(...) que el expediente técnico deberá ser reformulado asimismo, indicó: "se recomienda realizar las precisiones necesarias al expediente técnico antes del inicio de la ejecución del servicio (...)".</p> <p>Pese a la situación adversa comunicada por la Contraloría a través del cual el señor Elvin Danilo Carhuaz Loyola, titular de la entidad, (Director Regional de Transportes, tomó conocimiento que el expediente técnico en cuestión, se encontraba sobrevalorado y aun cuando el señor Rafael Gonzales Quispe, encargado del Área de Estudios y Obras Viales precisó que el referido expediente técnico debía ser reformulado antes del inicio de la ejecución, la entidad continuó con el proceso de selección, resultando ganador de la buena postor Consorcio Peña Tambo, conformado por las empresas KAMETSA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C., y CONSTRUCCIÓN & MINERÍA CON INNOVACIÓN Y CALIDAD S.A.C, así como GRUPO HE & TA S.A.C. quienes suscribieron EL CONTRATO N.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR DE 28 DE AGOSTO DE 2023, por el monto contractual de S/ 3 160 700,00, con un plazo de ejecución de ciento veintinueve (129) días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada.</p>
--	---	---

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La conducta del servidor investigado don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley Marco del Empleo Público — Ley N° 28175**

Las acciones descritas fueron desarrolladas al margen de lo que establece los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo



Gobierno Regional de Junín



Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: literal a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

- TUO de la Ley N 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 261°.- Faltas administrativas
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros.
- Transgrediendo de esta manera lo establecido en los artículos 34° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019. Permitiendo con dicha conducta que se valorice y efectivice partidas sobredimensionadas en beneficio del contratista, por el monto de S/283 009,54.
- Los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en los literales b), de la plaza n.º 001 de la Hoja de Especificaciones de Funciones de la Dirección Regional, del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.º 000005-2014-GRJ-DRTC/D.R. de 3 de enero de 2014, donde señala: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional.
- Concordante con lo establecido en los literales b), f) e i), del Capítulo II del Órgano de Alta Dirección, de la Dirección general del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 129-2012-GRJ/CR publicada el 29 de abril de 2012, que señala lo siguiente: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional (...).
- Así también, inobservó sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen que: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".





Gobierno Regional de Junín



3.1 Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--



Si bien los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en los literales b), de la plaza n.º 001 de la Hoja de Especificaciones de Funciones de la Dirección Regional, del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.º 000005-2014-GRJ-DRTC/D.R. de 3 de enero de 2014, donde señala: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional, este no es preciso pese a que a lo concordante con lo establecido en los literales b), del Capítulo II del Órgano de Alta Dirección, de la Dirección general del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 129-2012-GRJ/CR publicada el 29 de abril de 2012, que señala como función lo siguiente: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional (...); en el caso de autos como quiera se le viene imputando al investigado, la *negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa*. Siendo estas dos condiciones que encajarían perfectamente en los hechos denunciados, pues pese a que el investigado Elvin Carhuaz Loyola en su condición de Director de Transportes y Comunicaciones, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, suscribió el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, incumpliendo su función de declarar la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que el mimos había dispuesto mediante el memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Asimismo tendría culpa de los hechos denunciados, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber



Gobierno Regional de Junín



emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio;

Por tanto, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, ante la imputación por la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en el presente caso - se configura el incumplimiento de funciones propias del cargo, no haber dirigido ni supervisado, además incumplió las funciones adicionales al cargo, los cuales se encuentran estipuladas en el inciso 34.1 del artículo 34° y del inciso 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, siendo estas funciones vinculadas a dichas disposiciones normativas.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tiene sus funciones establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y en el literal b) del Artículo 4° del MOP sus funciones generales son: viene hacer en materia de transportes, el de Planificar, administrar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en la Red vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo promover, la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transportes;

Que, como es evidente, no se puede prescindir en materia de transportes, el de Planificar, administrar el desarrollo de la infraestructura vial regional, debidamente



Gobierno Regional de Junín



priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Además una de las funciones generales de la Dirección Regional de Transportes es el de promover, la inversión privada, nacional proyectos de infraestructura de transportes, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos regionales, siendo razonable que, por necesidad se establezcan convenios y/o delegaciones de funciones, como en el caso sub materia el de realizar una Obra: **"EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO EN LA VÍA DEPARTAMENTAL RUTA JU-108, TRAMO I: PARAHUANCA - CP. PANTI - CEDRUYO Y TRAMO II: TAMBOS - RUNATULLOPAMPA, L=63,21KM**, que implica su ejecución y pormenores obligaciones y deberes propios que obedece al mismo, por ello los documentos y demás actos deben ser cautelados y ordenados por la Dirección Regional de Transportes, para con la obra en comento por tanto tenía la obligación de DIRIGIR Y SUPERVISAR con celo la ejecución de las obras que le son encomendadas, pues en el hecho denunciado en su condición de Director de Transportes y Comunicaciones, pese haber tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, suscribió el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, incumpliendo su función de declarar la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que el mismo había dispuesto mediante el memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Asimismo es posible de responsabilidad, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio. Permitiendo con dicha conducta que se valorice y efectivice partidas sobredimensionadas en beneficio del contratista, por el monto de S/283 009,54. En claro perjuicio del Estado;

Que, como se analizó previamente, para la configuración de esta falta es preciso señalar que si bien los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en los literales b), de la plaza n.º 001 de la Hoja de Especificaciones de Funciones de la Dirección Regional, del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.º 000005-2014-GRJ-DRTC/D.R. de 3 de enero de 2014, donde señala: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional, este no es preciso pese a que a lo concordante con lo establecido en los literales b), del Capítulo II del Órgano de Alta Dirección, de la Dirección general del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 129-2012-GRJ/CR publicada el 29 de abril de 2012, que señala como función lo siguiente: "b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional (...); en el caso de autos como quiera se le viene imputando al investigado, la negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna



Gobierno Regional de Junín



norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. Siendo estas dos condiciones que encajarían perfectamente en los hechos denunciados, pues pese a que el investigado Elvin Carhuaz Loyola en su condición de Director de Transportes y Comunicaciones, había tomado conocimiento del contenido del Informe de Orientación de Oficio N.º 13334-2023-CG/GRJU-SOO el mismo que fue notificado mediante oficio n.º 001301-2023-CG/GRJ de 18 de julio de 2023, suscribió el contrato n.º 05-2023-GRJ-DRTC/DR de 28 de agosto de 2023 con el Consorcio Peña Tambo, incumpliendo su función de declarar la nulidad y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios; toda vez que el mimos había dispuesto mediante el memorando n.º 419-2023-GRJ-DRTC/DR de 2 de agosto de 2023 la adopción de acciones correctivas y preventivas al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo. Asimismo tendría culpa de los hechos denunciados, por no haber adoptado las acciones correctivas a fin de modificar el contrato pese a haber emitido el memorando n.º 544-2023-GRJ-DRTC-DR de 28 de setiembre de 2023, reiterando al subdirector de Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo la adopción de acciones preventivas y correctivas respecto a la situación adversa contenida en el informe de orientación de oficio;

Por tanto, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, ante la imputación por la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en el presente caso - se configura el incumplimiento de funciones propias del cargo, no haber dirigido ni supervisado, además incumplió las funciones adicionales al cargo, los cuales se encuentran estipuladas en el inciso 34.1 del artículo 34º y del inciso 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, siendo estas funciones vinculadas a dichas disposiciones normativas.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

⁴ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d), que determina "la negligencia en el desempeño de sus funciones"; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, más aun CD, adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO



Gobierno Regional de Junín



de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RPVP/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidel de su original.

HYO. 27 AÑO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)